TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-037/2018.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 12 DE CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

COLABORÓ: MARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho[1].

SENTENCIA que **confirma** el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 12 con cabecera en Ciudad Hidalgo, Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva**.**

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comité Distrital:	Comité Distrital Electoral 12, de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

[1] Las fechas que con posterioridad se citen corresponden al año dos mil dieciocho.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2017-2018, para la renovación de Diputados al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la Entidad.

b. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio, el Comité Distrital realizó el cómputo de la elección para diputado, mismo que inició a las ocho horas y concluyó a las seis horas con treinta minutos del día cinco del mismo mes y año, arrojando los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
PAN	11,881	Once mil ochocientos ochenta y uno.
PRD	16,850	Dieciséis mil ochocientos cincuenta.
PRD	14,499	Catorce mil, cuatrocientos noventa y nueve.
PT	8,430	Ocho mil cuatrocientos treinta.
VERDE	4,661	Cuatro mil seiscientos sesenta y uno.
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,183	Dos mil ciento ochenta y tres.
NUEVA ALIANZA	1,992	Mil novecientos noventa y dos.
morena	17,010	Diecisiete mil diez.
encuentro social	1,884	Mil ochocientos ochenta y cuatro.
No registrados	78	Setenta y ocho.

	6,443	Seis mil cuatrocientos cuarenta y tres.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Veintiocho mil quinientos sesenta y tres	**28,563**
	Dieciséis mil ochocientos cincuenta	16,850
	Veinticinco mil cuatrocientos cuarenta	25,440
	Cuatro mil seiscientos sesenta y uno	4,661
	Mil novecientos noventa y dos	1,992
	Mil ochocientos ochenta y cuatro	1,884

c. Calificación de la elección, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el Comité Distrital calificó y declaró la validez de la elección y expidió la constancia de diputado de mayoría relativa a la fórmula postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al ser los que más votos obtuvieron[2].

d. Impugnación. El diez de julio, el representante propietario de MORENA, interpuso juicio de inconformidad ante el Comité Distrital, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, celebrada el cuatro de julio.

e. Trámite y remisión de expediente. El diez de julio, en cumplimiento al "*ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE*

[2] Fojas 261-268.

SOLICITA AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, LA REMISIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ RELATIVOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018", la responsable dio aviso de la presentación del juicio de inconformidad que nos ocupa y remitió la demanda original y sus respectivos anexos, así como la cédula de publicitación y razón de fijación.

f. Recepción y turno. Por acuerdo de diez de julio[3], el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente del juicio de inconformidad, registrarlo con la clave TEEM-JIN-037/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

g. Sustanciación. El doce siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y se reservó acordar la admisión del mismo, en tanto no estuviera debidamente integrado[4].

h). Cumplimiento del Trámite de ley. Por acuerdo de dieciséis de julio, la Magistrada Instructora tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de publicidad y al PRD compareciendo como tercero interesado[5].

[3] Foja 164.
[4] Fojas 161 y 162.
[5] Fija 182-183.

i. Admisión y apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiuno de julio, se admitió a trámite el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por MORENA, y se ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

j. Resolución incidental. El veintisiete posterior, el Pleno de este Tribunal emitió resolución, en el que declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor.

k. Requerimiento a la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete posterior, se requirió a la Junta Distrital 06, del Instituto Nacional Electoral con Cabecera en Ciudad Hidalgo, para que remitiera diversas listas nominales.

l. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de treinta de julio, se tuvo a la Junta Distrital cumpliendo con el requerimiento formulado por esta autoridad, así mismo, se ordenó la devolución de los originales.

m. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de agosto, la magistrada ponente declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 4, inciso c), 5 y 58, de la Ley Electoral, 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político por el que impugna el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora en la

elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, efectuado por el Consejo Distrital Electoral 12, con cabecera en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.

En relación con los requisitos generales y especiales de procedencia exigidos por los artículos 10, 57, 59 y 60 de la Ley Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, este Tribunal, en la resolución incidental dictada el veintisiete de julio emitió las determinaciones correspondientes, por lo que en relación con esos puntos se debe estar a lo ahí resuelto sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

IV. TERCERO INTERESADO.

Toda vez que por resolución incidental de veintisiete de julio, esta autoridad le tuvo reconocido el carácter de tercero interesado al PRD, se estima innecesario realizar de nueva cuenta pronunciamiento al respecto.

V. PRECISIÓN DE LA CAUSAL.

Primeramente cabe destacar que al analizar de manera íntegra el escrito de demanda, se suplirá en favor del demandante la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos[6].

[6] **ARTÍCULO 33.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos., así como Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR",**

De las constancias de autos se colige que el actor en su escrito de demanda manifestó lo siguiente.

> *"Sin embargo, en las ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, la sumatoria de las **Boletas Electorales** usadas para **Votos Sufragados** —por **Partido Político** y/o **Coalición**, por **Candidato (s) No Registrado (s) y Votos Nulos**— más las **Boletas Electorales Sobrantes**; es disímbola del N**úmero Total de Boletas Electorales** previamente asignados a cada casilla.*
>
> *Así, en diversas **Casillas Electorales** del DISTRITO ELECTORAL 12 que nos ocupa, **faltaron Boletas Electorales** o, peor aún, **sobraron Boletas Electorales**; y esta situación se repitió reiteradamente a lo largo diversas **Casillas Electorales** del DISTRITO ELECTORAL 12 que nos ocupa.*
>
> *(…)*
> *En otras palabras, si faltaron **Boletas Electorales** es evidente que se sustrajeron las mismas de la **Casilla Electoral** y, si sobraron, es indudable que se introdujeron las mismas a la **Casilla Electoral** y, concretamente, a la urna de la misma.*
> *…*
> *4º).- Finalmente, esta situación —el faltante y/o sobrante de **Boletas Electorales**— se analiza pormenorizadamente en el Capítulo respectivo de **MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE CASILLAS**; por lo que solicitó —de la manera más atenta de Vosotros, Ciudadanos Magistrados que integran ese HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN (EN TURNO)—; tengáis aquí por reproducida la citada **MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS** del presente JUICIO DE INCONFORMIDAD, como si a la letra se insertase, en atención al PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO DE ECONOMÍA PROCESAL y en obvio de repeticiones inútiles, adminiculándolo con el presente Agravio".*

Así en el apartado de mención individualizada de las casillas adujo lo siguiente:

> *"La MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR Y CAUSAL QUE SE INVOCA PARA CADA UNA DE ELLAS, del presente JUICIO DE INCONFORMIDAD **se reproducirá en la Tabla que me permito exhibir y anexar, al presente libelo actio en Original como "Anexo 1";** por lo que solicito —de la manera más atenta de Vosotros, Ciudadanos Magistrados que integran ese HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN (EN TURNO)—; tengáis aquí por reproducida la citada Tabla, como si la letra se insertase, en atención al PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO de ECONOMÍA PROCESAL y en obvio de repeticiones inútiles.".*

consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

De la tabla a que hace mención el actor a lo largo de su demanda, se advierten los siguientes rubros:

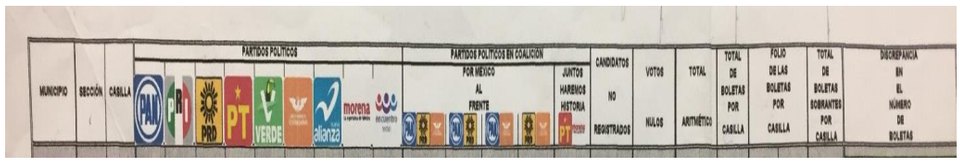

En ese sentido, solicitó un nuevo escrutinio y cómputo ya que, en su concepto, al realizar la sumatoria de los votos más las boletas sobrantes; el resultado no es igual al número de boletas entregadas a cada casillas, de acuerdo al *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES DE DIPUTADOS LOCALES, EN EL COMITÉ DISTRITAL 12 DE HIDALGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN,* de veintitrés de junio.

Sin embargo, dicha solicitud fue declara improcedente mediante resolución interlocutoria de veintisiete de julio.

Por otra parte, el actor solicita la nulidad de dichas casillas, para lo cual, invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 69, fracción XI, de la Ley Electoral, relativa a *existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Así, la causal de nulidad invocada se actualiza cuando se **acredita plenamente la existencia de irregularidades graves que no**

sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado**.**

La hipótesis contenida en la fracción XI, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que debe ser diferente a las enunciadas en las establecidas en las fracciones I al X, del mismo precepto, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.[7]

Ahora bien, para que se actualice la *causal genérica* de nulidad, debe tratarse de hechos que:

a) Acrediten plenamente la existencia de irregularidades graves[8];

b) No sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Generen irregularidades que pongan en duda la certeza de la elección; y

d) Resulten determinantes para el resultado de la elección.

Cabe precisar que las irregularidades a que se refiere el precepto en estudio, pueden actualizarse antes del inicio de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia

[7] Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**".
[8] En el entendido de lo establecido por la Tesis **XXXII/2004** de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (legislación del Estado de México y similares),** publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y repercutan directamente en el resultado de la votación.

De esta manera, para actualizar esta causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa.

En ese contexto, atendiendo a la facultad de la suplencia de la deficiente expresión de agravios, esta autoridad advierte que si la inconformidad del actor es **el relativo a que de la sumatoria de las boletas electorales usadas para votos sufragados, más las boletas sobrantes, es disímbola del número total de boletas electorales previamente asignadas a cada casilla; dicho agravio debe ser estudiado a la luz de la causal prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley Electoral, consistente en *que medio dolo o error en el cómputo de votos*.**

VI. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Una vez precisado lo anterior y atendiendo a la causa de pedir antes invocada, a criterio de este cuerpo colegiado los agravios para su estudio se agrupan de la siguiente manera:

a) Que la sumatoria de las boletas electorales usadas para votos sufragados, más las boletas sobrantes, es disímbola del número total de boletas electorales previamente asignadas a cada casilla.

b) Que se dio una labor informativa sesgada en favor del candidato a diputado local de la coalición “Por Michoacán al Frente” ya que las entrevistas y coberturas informativas

fueron superiores a favor de dicho candidato, en comparación con el de la coalición "Juntos Haremos Historia", vulnerando los artículos 41, Base I, 116 y 130 de la Constitución Federal; 13 y 98 de la Constitución Local; 3, 35, fracciones VIII, XIV, XX y XXIII, 41; 49 del Código Electoral y 64, fracción XI, y 66 de la Ley Electoral.

c) Durante la jornada electoral se suscitaron irregularidades graves, entre las que destaca la existencia de compra y coacción del voto, a través de un amplio operativo por todo el Distrito, en el sentido de repartir despensas como condición para votar en favor del candidato de la coalición "Por Michoacán al Frente".

En ese tenor, como ya se apuntó en la presente sentencia no se hará pronunciamiento respecto de la deficiente solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, en razón de que ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad al momento de resolver la resolución interlocutoria de veintisiete de julio, en la que se determinó que era improcedente.

Respecto a los demás agravios, estos serán estudiados en el orden establecido[9].

VII. PRINCIPIOS APLICABLES AL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD EN UN JUICIO DE INCONFORMIDAD.

En primer lugar, a manera de introducción, se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral como

[9] Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de Rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

por la doctrina judicial, y que dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

1. **Sobre las nulidades y su gravedad.**

En las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves.

En efecto, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente y de manera invariable, que sean graves y a la vez determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.[10]

En el referido criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

2. **Respecto de la nulidad de votación y no de votos.**

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, no así lo votos en lo individual, además

[10] Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**

de que la existencia de irregularidades en una casilla no puede ser causa de nulidad de la votación recibida en otra, ya que lo actuado en una casilla sólo afecta de manera directa la votación emitida en ella.[11]

3. Efectos de las nulidades.

En relación con lo anterior, respecto a la declaratoria y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada.

En efecto, no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.[12]

De esta manera tenemos que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

4. Determinancia.

Uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo

[11] Tesis LIII/99 de la Sala Superior, de rubro ***"VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS"***
[12] Jurisprudencia 21/2009 de la Sala Superior, de rubro: "***SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"***

aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección. [13]

El principio de referencia sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto, al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Consecuentemente, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento, existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Así, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos.

[13] Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior, de rubro: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE"***

Congruente con lo anterior, los criterios aplicables para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo.[14]

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

5. Conservación de actos públicos válidamente celebrados.

Por último, se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil,[15] conforme a la cual, la votación en casilla o de una

[14] Tesis relevante XXXI/2004 de la Sala Superior, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".**
[15] Principio recogido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.***

elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que dicha nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Respecto al primer agravio identificado con el **inciso a),** tal como se precisó en el apartado correspondiente, el mismo será estudiado a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, para lo cual, se considera necesario plasmar el marco normativo aplicable.

En ese tenor, para determinar, si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Respecto de la causal en estudio, la LEGIPE en su artículo 288, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), establece que el Escrutinio y Cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casillas, determinan el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y, el número de boletas sobrantes de cada elección, respectivamente.

Por otro lado, en los párrafos 2 y 3 del citado dispositivo, así como, los numerales 289, 290, 291 y 292 de la mencionada Ley, determinan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el Escrutinio y Cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Asimismo, del numeral 293 de la LEGIPE, se establece que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin

excepción, todos los Funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

De la normativa antes expuesta, se advierte que los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los Funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, durante el Escrutinio y Cómputo de los votos y, excepcionalmente por los integrantes de los consejos distritales, así como el respeto a las elecciones libres auténticas, por cuanto a que el Escrutinio y Cómputo refleja lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción VI, del Ley electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado dolo y error en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el dolo connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia no coincide precisamente con la expresión “Escrutinio y Cómputo de la casilla” la cual es la que prevé en los arábigos 288, 289, 290 y 291 de la LEGIPE. Por lo cual, tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que

resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla el correspondiente candidato.

Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos.

En el caso, también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios[16].

El error consiste en una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En ese orden de ideas, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

[16] Jurisprudencia **16/2005**, de la Sala Superior, de rubro: "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

De esta manera, el criterio cuantitativo se actualiza cuando el número de votos computados de manera irregular, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de Escrutinio y Cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Es necesario señalar que, la causa de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Ley Electoral, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, **los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causa de nulidad son los

que indican el total de "*electores que votaron*", "boletas *extraídas de la urna*" y "*votación emitida*", en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

También, ha sostenido, que cuando en las actas de Escrutinio y Cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos[17].

En relatadas condiciones jurídicas, es que se procederá al análisis de las casillas impugnadas por la presente casual.

a) Totalidad de casillas que impugna el actor y que plasma en la tabla que anexa a su demanda.

[17] Jurisprudencia 08/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**

N°	Sección	Casilla
1	0480	B
2	0480	C 1
3	0480	C 2
4	0480	C 3
5	0481	B
6	0481	C 1
7	0481	C 2
8	0481	C 3
9	0481	C 4
10	0482	B
11	0482	C 1
12	0482	C 2
13	0482	C 3
14	0482	C 4
15	0482	C 5
16	0483	B
17	0483	C 1
18	0483	C 2
19	0483	C 3
20	0484	B
21	0484	C 1
22	0485	B
23	0485	C 1
24	0486	B
25	0486	C 1
26	0486	C 2
27	0487	B
28	0487	C 1
29	0488	B
30	0488	C 1
31	0488	C 2
32	0489	B
33	0489	C 1
34	0489	C 2
35	0490	B
36	0490	C 1
37	0490	C 2
38	0490	C 3
39	0491	B
40	0491	C 1
41	0491	C 2
42	0492	B
43	0492	C 1
44	0493	B
45	0493	C 1
46	0494	B
47	0494	C 1
48	0494	C 2
49	0494	C 3
50	0494	C 4
51	0495	B
52	0495	C 1
53	0495	C 2
54	0495	C 3
55	0495	C 4
56	0495	C 5
57	0495	C 6
58	0496	B
59	0496	C 1
60	0496	C 2
61	0497	B
62	0497	C 1
63	0498	B
64	0498	C 1
65	0498	S1-MRS
66	0499	B
67	0499	C 1
68	0500	B
69	0500	C 1
70	0500	C 2
71	0501	B
72	0501	C 1
73	0502	B
74	0502	C 1
75	0502	C 2
76	0503	B
77	0503	C 1
78	0503	C 2
79	0503	C 3
80	0504	B
81	0505	B
82	0506	B
83	0508	B
84	0508	C 1
85	0508	C 2
86	0509	B
87	0510	B
88	0510	C 1
89	0510	C 2
90	0510	C 3
91	0511	B
92	0511	C 1
93	0511	C 2
94	0512	B
95	0513	B
96	0513	C 1
97	0513	C 2
98	0514	B
99	0514	C 1
100	0515	B
101	0516	B
102	0516	C 1
103	0517	B
104	0517	C 1
105	0517	C 2
106	0517	C 3
107	0518	B
108	0519	B
109	0520	B
110	0521	B
111	0521	C 1
112	0521	C 2
113	0522	B
114	0523	B
115	0524	B
116	0525	B
117	0526	B
118	0526	C 1
119	0526	C 2
120	0527	B

N°	Sección	Casilla
121	0527	C 1
122	0527	C 2
123	0528	B
124	0529	B
125	0530	B
126	0531	B
127	0532	B
128	0532	C 1
129	0533	B
130	0534	B
131	0535	B
132	0536	B
133	0537	B
134	0538	B
135	0539	B
136	0540	B
137	0541	B
138	0542	B
139	0543	B
140	0544	B
141	0544	C 1
142	0545	B
143	0545	C 1
144	0546	B
145	0546	C 1
146	0546	C 2
147	0546	C 3
148	0547	B
149	0548	B
150	0549	B
151	0549	C 1
152	0550	B
153	0551	B
154	0552	B
155	0665	B
156	0665	C 1
157	0665	C 2
158	0665	C 3
159	0665	C 4
160	0666	B

N°	Sección	Casilla
161	0666	C 1
162	0666	C 2
163	0667	B
164	0668	B
165	0668	C 1
166	0669	B
167	0669	C 1
168	0669	C 2
169	0670	B
170	0670	C 1
171	0671	B
172	0672	B
173	0672	C 1
174	0672	C 2
175	1647	B
176	1647	C 1
177	1647	C 2
178	1648	B
179	1648	C 1
180	1649	B
181	1649	C 1
182	1650	B
183	1650	C 1
184	1651	B
185	1651	C 1
186	1652	B
187	1652	C 1
188	1653	B
189	1654	B
190	1655	B
191	1656	B
192	1656	C 1
193	1657	B
194	1658	B
195	1659	B
196	1660	B
197	2538	B
198	2538	C 1
199	2539	B
200	2539	C 1

N°	Sección	Casilla
201	2540	B
202	2540	C 1
203	2540	C 2
204	2541	B
205	2541	C 1
206	2542	B
207	2542	C 1
208	2542	C 2
209	2543	B
210	2543	C 1
211	2544	B
212	2544	C 1
213	2544	S1-MRS
214	2545	B
215	2545	C 1
216	2545	C 2
217	2546	B
218	2546	C 1
219	2546	C 2
220	2547	B
221	2547	C 1
222	2548	B
223	2548	C 1
224	2549	B
225	2549	C 1
226	2549	C 2
227	2550	B
228	2550	C 1
229	2550	C 2
230	2551	B
231	2552	B
232	2552	C 1
233	2553	B
234	2553	C 1
235	2554	B
236	2555	B
237	2555	C 1
238	2556	B
239	2556	C 1
240	2557	B

N°	Sección	Casilla
241	2557	C 1
242	2557	C 2
243	2558	B
244	2558	C 1
245	2559	B
246	2559	C 1
247	2559	C 2
248	2560	B
249	2560	C 1

N°	Sección	Casilla
250	2561	B
251	2561	C 1
252	2562	B
253	2563	B
254	2563	C 1
255	2564	B
256	2564	C 1
257	2564	E 1
258	2565	B

N°	Sección	Casilla
259	2565	C 1
260	2565	C 2
261	2566	B
262	2566	C 1
263	2567	B
264	2568	B
265	2568	C 1
266	2569	B

Tal como se precisó en párrafos que anteceden, se advierte que el motivo de inconformidad que expone el actor, hace referencia a una solicitud de nulidad de la votación recibida en dichas casillas al existir discrepancia al realizar **la sumatoria de las boletas electorales usadas más las boletas sobrantes, es disímbola del número total de boletas electorales previamente asignadas a cada casilla, ya que a su decir faltan o sobran boletas.**

Dicho motivo de disenso, es infundado por lo siguiente.

b) Casillas en las que el actor no expresa manifestación para combatirlas.

De las **doscientas sesenta y seis (266)** casillas que el actor plasmó en la tabla anexa a su demanda en las que a continuación se precisan no invocó causal de nulidad alguna.

N°	Sección	Casilla
1	0480	B, C2 y C3.
2	0481	C1 y C2.
3	0482	C3.
4	483	B, C1 y 3
5	485	C1
6	486	C2
7	487	C1.
8	490	C1 y 3.
9	491	C1
10	492	B
11	494	C2
12	495	C5
13	497	C1
14	498	C1
15	500	C1 y 2
16	501	B
17	503	C2
18	506	B
19	508	B y C2
20	509	B
21	511	B y C2
22	512	B
23	514	C1
24	516	C1

N°	Sección	Casilla
25	517	B y C2
26	519	B
27	521	C2
28	523	B
29	526	B
30	529	B
31	531	B
32	532	C1
33	533	B
34	535	B
35	539	B
36	541	B
37	543	B
38	545	B y C1
39	547	B
40	550	B
41	551	B
42	552	B
43	665	C1 y 4
44	666	C1
45	667	B
46	668	C1
47	669	B, C1 y 2
48	670	B y C1

N°	Sección	Casilla
49	671	B
50	672	B y C2
51	1647	C1 y 2
52	1649	C1
53	1650	B y C1
54	1651	C1
55	1652	B y C1
56	1653	B
57	1657	B
58	1660	B
59	2540	B y C2
60	2541	C1
61	2542	C1
62	2544	B
63	2545	B y C2
64	2546	B, C1 y 2
65	2547	C1
66	2548	C1
67	2549	C1 y C2
68	2551	B
69	2557	C1
70	2566	B

Por tanto, respecto de las **noventa y cuatro** casillas precisadas, no se realiza análisis alguno dado que el actor únicamente las plasma en su anexo, empero no expresó argumento ni tampoco cito causal de nulidad alguna.

c) Casillas que fueron motivo de recuento.

N°	Sección	Casilla
1	481	C4.
2	482	C2 y C4
3	489	C1
4	510	C3
5	513	C1 y 2
6	516	B

N°	Sección	Casilla
7	521	B y C1
8	522	B
9	526	C1
10	527	B y C1
11	549	C1
12	665	B

N°	Sección	Casilla
13	672	C1
14	1656	B y C1
15	1659	B
16	2542	B
17	2543	B
18	2549	B
19	2550	C1
20	2553	B

N°	Sección	Casilla
21	2555	C1
22	2556	C1
23	2557	B
24	2560	C1
25	2565	B
26	2566	C1
27	2568	C1

En lo que respecta a las **treinta y dos casillas**, las mismas ya fueron materia de recuento y esta autoridad no advierte que en la demanda se impugne frontalmente dicha cuestión, debido a que el actor estaba obligado a controvertir los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades, sin que así lo haya realizado. De ahí que dichas casillas no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Por otra parte, respecto de la **casilla 2554 especial,** la responsable en cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, informó que la misma no existe, de ahí que, este Tribunal este imposibilitado para realizar un estudio de la misma.

Derivado de lo anterior, del universo de doscientas sesenta y seis (266) casillas contenidas en el cuadro principal, deben restarse aquellas contra las que no manifestó nada y las que fueron materia de recuento, así como la mencionada en al párrafo que precede.

d) Casillas desestimadas por diferencia entre rubros auxiliares.

En ese tenor al restar las casillas antes referidas, quedan 139 mismas que a continuación se precisan.

N°	Sección	Casilla
1	0480	C 1
2	0481	B
3	0481	C 3
4	0482	B
5	0482	C 1
6	0482	C 5
7	0483	C 2
8	0484	B
9	0484	C 1
10	0485	B
11	0486	B
12	0486	C 1
13	0487	B
14	0488	B
15	0488	C 1
16	0488	C 2
17	0489	B
18	0489	C 2
19	0490	B
20	0490	C 2
21	0491	B
22	0491	C 2
23	0492	C 1
24	0493	B
25	0493	C 1
26	0494	B
27	0494	C 1
28	0494	C 3
29	0494	C 4
30	0495	B
31	0495	C 1
32	0495	C 2
33	0495	C 3
34	0495	C 4
35	0495	C 6
36	0496	B
37	0496	C 1
38	0496	C 2
39	0497	B
40	0498	B

N°	Sección	Casilla
41	0498	S1-MRS
42	0499	B
43	0499	C 1
44	0500	B
45	0501	C 1
46	0502	B
47	0502	C 1
48	0502	C 2
49	0503	B
50	0503	C 1
51	0503	C 3
52	0504	B
53	0505	B
54	0508	C 1
55	0510	B
56	0510	C 1
57	0510	C 2
58	0511	C 1
59	0513	B
60	0514	B
61	0515	B
62	0517	C 1
63	0517	C 3
64	0518	B
65	0520	B
66	0524	B
67	0525	B
68	0526	C 2
69	0527	C 2
70	0528	B
71	0530	B
72	0532	B
73	0534	B
74	0536	B
75	0537	B
76	0538	B
77	0540	B
78	0542	B
79	0544	B
80	0544	C 1

N°	Sección	Casilla
81	0546	B
82	0546	C 1
83	0546	C 2
84	0546	C 3
85	0548	B
86	0549	B
87	0665	C 2
88	0665	C 3
89	0666	B
90	0666	C 2
91	0668	B
92	1647	B
93	1648	B
94	1648	C 1
95	1649	B
96	1651	B
97	1654	B
98	1655	B
99	1658	B
100	2538	B
101	2538	C 1
102	2539	B
103	2539	C 1
104	2540	C 1
105	2541	B
106	2542	C 2
107	2543	C 1
108	2544	C 1
109	2545	C 1
110	2547	B
111	2548	B
112	2550	B
113	2550	C 2
114	2552	B
115	2552	C 1
116	2553	C 1
117	2554	B
118	2555	B
119	2556	B
120	2557	C 2

N°	Sección	Casilla
121	2558	B
122	2558	C 1
123	2559	B
124	2559	C 1
125	2559	C 2
126	2560	B
127	2561	B

N°	Sección	Casilla
128	2561	C 1
129	2562	B
130	2563	B
131	2563	C 1
132	2564	B
133	2564	C 1
134	2564	E 1

N°	Sección	Casilla
135	2565	C 1
136	2565	C 2
137	2567	B
138	2568	B
139	2569	B

Tal como se precisó en párrafos que anteceden, se advierte que el motivo de inconformidad que expone el actor, es referente a una solicitud de nulidad de la votación recibida en dichas casillas por errores entre rubros auxiliares (**la sumatoria de las boletas electorales usadas para votos sufragados, más las boletas sobrantes, es disímbola del número total de boletas electorales previamente asignadas a cada casilla).**

Dicha causa de nulidad resulta **infundada**, en virtud de que el promovente no plantea en su demanda un error derivado de comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 69 de la Ley Electoral[18].

Así, el partido actor considera que existe concordancia entre datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada Mesa Directiva de Casilla, es decir, no indica que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales **(número de electores que votaron conforme a la**

[18] Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver los expedientes TEEM-JIN-30/2018 y TEEM-JIN-42/2018 acumulados, los cuales fueron confirmados por la Sala Regional Toluca en sesión pública celebrada el 15 de agosto del año en curso al resolver el expediente ST-JRC-132/2018.

Lista Nominal sumándole los correspondientes electores con sentencias del Tribunal Electoral y representantes de partido; votos depositados y extraídos de la urna; y resultados de la votación), lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, a efecto de verificar si la votación correspondiente es nula o no.

En este orden de ideas, si el promovente restringe sus argumentos a la presunta falta de concordancia entre los datos auxiliares, y no en al menos dos rubros fundamentales, señalando que *al realizar la sumatoria de las boletas electorales usadas para votos sufragados, más las boletas sobrantes, es disímbola del número total de boletas electorales previamente asignadas a cada casilla, y que al faltar boletas es evidente que se sustrajeron las mismas de la casilla y si sobraron es indudable que se introdujeron las mismas a la casilla y concretamente te a la urna de la misma*; lo que trae como consecuencia que los datos señalados por el actor, en manera alguna son susceptibles de generar falta de certeza respecto de la votación emitida en esas casillas.

Así pues, se insiste, para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores de naturaleza en la votación, es necesario que se planteen entre dos o más rubros fundamentales; por lo anterior, al no afectar la voluntad ciudadana, **no se actualiza la causal de nulidad** prevista en el artículo 69, fracción VI, del Ley Electoral, de ahí que dicho agravio sea infundado.

Respecto **al agravio identificado con el inciso b),** en el que MORENA sostiene que se vulneró el principio de equidad en la contienda, al existir una labor informativa sesgada de los medios de comunicación a favor del candidato a diputado local postulado por la Coalición por “Michoacán al Frente” en comparación con el

candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo cual, solicita se declare la nulidad de la elección.

Dicho agravio resulta **infundado** por lo siguiente.

En un principio debe precisarse que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deba sujetarse el ejercicio periodístico y mucho menos un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en él, salvo situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

Lo anterior, supone que las restricciones al derecho a la libertad de expresión e información deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo[19].

Tan es así, que el legislador no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas o notas informativas, salvo que se trate de la simulación de ejercicio periodístico.

En ese tenor, es conveniente señalar que uno de los principales medios disponibles para la difusión de mensajes publicitarios (no el único) son los medios impresos; muestra de ello, es que toda empresa privada que ofrece productos o servicios, busca publicitarse a través de dichos medios de comunicación.

[19].Corte IDH, entre otros, Caso Palamara Iribame contra Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 85, así como la Tesis 1a. CCXV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 287. de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**

La razón por la cual, los medios impresos son considerados como uno de los principales medios de comunicación, es la selección de la audiencia o segmentación que se puede hacer con ellas, pues los medios impresos ayudan a seleccionar con gran exactitud la clase de público para un mensaje publicitario, que será su mercado, es decir, su meta, lo cual explica que esos medios de comunicación determinan qué contenidos pueden representar noticia de interés para su público y en esa medida establecer cuáles son las notas que les pueden favorecer en la venta de mayor número de ejemplares, proporcionando a sus lectores material informativo relacionado con sus intereses.

Atento a ello, este órgano jurisdiccional toma en consideración que los medios impresos de comunicación, además de tener la libertad de determinar sus contenidos con base a las notas que pueden considerarse de interés para su público, lo cual es un objetivo plenamente justificado en virtud de que la prensa escrita requiere la recuperación de inversión, busca incrementar día a día sus ventas; de ahí que, el enfoque que los medios escritos den a sus noticias, debe estar determinado por los temas que pueden resultar –en su experiencia– de interés para su público, lo que “les represente noticia” para vender el mayor número de ejemplares.

A ello debe sumarse que las notas de los medios de comunicación impresos, en ejercicio de la libertad de expresión, pueden estar determinadas en forma proporcional a los eventos del quehacer político que a diario se lleva a cabo en determinada circunscripción territorial.

Dicho en otras palabras, no se puede difundir noticia sobre lo que no existe; de manera que, evidentemente –además de su libertad de selección de contenido– los medios escritos publican contenidos

sobre los actos de campaña que en su caso hayan llevado a cabo los institutos y actores políticos; y esa publicación por lógica y atendiendo a las máximas de la experiencia, es proporcional al quehacer que cada uno de ellos lleve a cabo. Lo cual significa que, quien más eventos tenga para cubrir y difundir noticia, tendrá mayor número de espacios en dichos medios impresos, lo que no obedece a otra cosa que el principio de proporcionalidad.

Este principio de proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de una determinación de contenido progresiva, de manera que los actores políticos que lleven a cabo mayor número de eventos, tendrán en forma cuantitativamente superior mayor cantidad de difusión en los medios escritos; es decir, que más se publicita en dichos medios de comunicación, a quien más actos de campaña lleva a cabo que sean susceptibles de generar noticia escrita, sin que tal circunstancia sea atribuible a quienes ejercen su libertad de expresión como actividad cotidiana en periódicos y revistas.

Sentadas las anteriores puntualizaciones, es procedente referir que el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé los elementos esenciales para que una elección pueda considerarse como producto del ejercicio popular de la soberanía, tales como el establecimiento de condiciones de equidad entre los partidos políticos contendientes en el proceso comicial; y precisamente entre esas condiciones destaca el acceso igualitario a los medios de comunicación, bajo el principio de equidad y proporcionalidad.

Conforme a esa disposición, la ley debe garantizar que los partidos políticos o coalición contendientes, en su calidad de entidades de interés público, cuenten con los elementos necesarios para llevar a

cabo sus actividades de manera equitativa y dentro de un contexto de neutralidad.

Uno de esos elementos es el derecho al uso de los medios de comunicación escritos, mismo que no está regulado por la ley en cuanto a la calidad, las formas, los procedimientos y tiempos, que habrán de respetarse para la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante una campaña electoral.

En ese sentido, si el sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes o gobernantes, entonces, para ser verdadero y auténtico, se requiere, entre otras condiciones, que sea emitido en forma libre[20], lo cual puede alcanzarse sólo si el elector está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar el sentido de su voto, o bien, si se le facilita el acceso a todas las posiciones ostentadas por los participantes en la contienda electoral.

Caso concreto.

Ahora bien, en el caso en estudio, el actor para acreditar su pretensión insertó en su demanda nueve notas publicadas por el Periódico "*El Clarín"*, todas referentes a Tony Martínez, Candidato a diputado local por la coalición "Por Michoacán al Frente" y dos del *periódico Tribuna Libre*, relativas al Candidato David Molina, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como los

[20] Sirve de sustento la Tesis: 1a. XXII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA".**

links de dichas páginas, con el objeto de acreditar una cobertura inequitativa de dicho medio.

Con lo anterior, pretende acreditar que la cobertura de dicho medio fue inequitativa en perjuicio del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Sin embargo, debe precisarse que el actor se limitó a transcribir dichas notas, sin establecer una metodología a través de la cual se realizará el análisis de los mismos.

De hecho, tampoco se exponen los elementos que permitieran determinar que la muestra aportada resultaba significativa, no sólo del universo total de la cobertura noticiosa e informativa que la totalidad de los medios impresos que circulan en el Estado de Michoacán realizaron durante el proceso electoral local, sino también que la propia muestra era representativa de ese universo.

Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en el Estado de Michoacán, circulan periódicos con presencia nacional como local; sin embargo, la parte actora únicamente hizo referencia a un solo periódico como es “*El Clarín”*.

Lo que refleja que se trata de una selección de la propia parte actora, que en forma alguna abarca la totalidad de los medios impresos de circulación en el Distrito de referencia.

En ese orden de ideas, para demostrar la supuesta falta de equidad en la cobertura noticiosa de este tipo de medios de comunicación, era necesario incluir todos los periódicos que circulan en el Distrito, pues sólo de esa manera el análisis correspondiente abarcaría la totalidad del universo en cuestión, pues de lo contrario, la

realización de una selección impediría llevar a cabo un estudio objetivo de dicha irregularidad, máxime que no existe una metodología o criterio de selección en virtud del cual se pudiera establecer que el establecimiento de la muestra resulta representativa, o bien, las razones por las cuales se excluyen o incluyen determinados medios.

De ahí que dicho agravio resulte **infundado**.

Por último, respecto al agravio identificado con el inciso c), en el que MORENA manifiesta que existió compra y coacción del voto a través de un amplio operativo por todo el Distrito en el sentido de repartir despensas como condición para que votaran en favor del candidato de la coalición “Por Michoacán al Frente”.

El agravio resulta **infundado**.

Lo infundado radica en que el ahora inconforme se limita a transcribir el acta levantada por el Secretario del Comité Distrital de Hidalgo, en la que se hizo constar lo siguiente:

Estando constituida en el domicilio señalado por el representante, hago constar que al momento de la verificación, a fuera de las instalaciones del Ministerio Público en esta ciudad, se encuentra un tráiler con las siguientes características: es de color negro, con el contenedor de color gris, marca Kenworth, con número de placas delanteras 097-EV-1 y las placas colocadas en la parte trasera del vehículo son 702-UH-9. Acto seguido, procedo a interrogar a una persona del sexo masculino quien dijo ser el chofer del vehículo y dijo llamarse Carlos Navarrete, mismo que manifestó lo siguiente: *"traigo producto de despensas, me dieron como domicilio Ciudad Hidalgo, no me dieron domicilio en específico, no sé a quién se lo iba a entregar ni se quien las envió, pues yo trabajo en una empresa transportista denominada "Egacat" y a mí solamente me contrataron, yo trabajo en toda la república y para conocer a todo mundo esta difícil";* una vez expuesto lo anterior por el citado Navarrete, procedo a solicitarle me permita tomar unas placas fotográficas del contenido del camión en su interior, quien en este momento es llamado por elementos de seguridad pública de quienes desconozco su identidad, así como por el comandante o jefe de la policía ministerial de la región oriente de nombre José Luis Cruz, por así referirlo, para que ingrese a las oficinas de la Procuraduría, impidiéndome no poder tomar las fotografías del interior del camión; sin embargo, atendiendo que dicho vehículo se dice que ha sido puesto a disposición del Ministerio Público, y atendiendo a la petición del solicitante que aguarde ahí en las instalaciones hasta que me permitan el acceso o verificación del contenido del camión procedo a esperar un poco de tiempoen él lugar; minutos más tarde sale de las oficinas del Ministerio Público, el comandante o jefe de la policía ministerial de la región oriente de nombre José Luis Cruz, y me indica que pase al interior de las oficinas del Ministerio Público con dos Agentes Ministeriales, uno del sexo masculino y la otra del sexo femenino de nombres Arturo Sarabia y Rosario, de quienes desconozco sus nombres completos; estando en el interior con las referidas personas proceden a

interrogarme sobre el motivo de mi asistencia en el lugar, a lo que les informo quea petición de un representante de partido político me constituí en este domicilio a fin de dar fe del contenido del tráiler que se encuentra en las afueras de esta oficina. Posteriormente, procedo a entrevistarme con el comandante o jefe de policía ministerial en la región oriente de nombre José Luis Cruz, indicándole de nueva cuenta el motivo de mi presencia en el lugar quedando asentado dicha información; una vez llevada a cabo la entrevista, los resguardantesdel camión o personal del Ministerio Público, previa identificación, me permiten llevar a cabo la verificación del vehículo, encontrándose abierto el contenedor al momento de mi llegada, pues el tráiler fue ingresado a un estacionamiento perteneciente a las instalaciones del Ministerio Público, para lo cual hago constar que, en el interior del contenedor del tráiler hay aproximadamente 19 bolsas o bultos de color transparente colocadas cada uno sobre tarimas, y estas bolsas a su vez contienenaproximadamente 96 noventa y seis bolsitaspequeñas de color gris, el cual se procedió a la apertura de una de las bolsitas pequeñas de color gris, misma que contiene los siguientes productos: 1 una bolsa de avena, 1 una bolsa de lentejas, 1 una lata de atún, 1 un sobre de pasta, 1 una caja de harina de arroz,1 una bolsa de averna inflada, 1 una bolsa de arroz, una bolsa de frijol, 1 sobre de maicena o atole, 1 un sobre de suplemento alimenticio. En el lugar donde se encuentra resguardado el tráiler se encuentran 5 cinco elementos de seguridad pública, así como 8 ocho funcionarios del Ministerio Público, de quienes desconozco su identidad por no referirlo, y 2 dos Agentes del Ministerio Público de nombre Rosario Y Arturo Sarabia, desconociendo su nombre completo, así también se encuentra 1 un comandante de la Policía Ministerial de nombre José Luis Cruz.

Misma que al ser levantada por una autoridad con motivo de sus funciones adquiere el carácter de documental publica, con valor probatorio pleno, lo anterior en términos del artículo 16, fracción I, 17, fracción I y II, y 22 fracción II, de la Ley Electoral.

Empero, en modo alguno puede ser considerado agravio tendente a impugnar o a poner en evidencia la coacción aludida por el actor, ya que lo único que demuestra es la existencia de un tráiler que contiene despensas, el cual estaba bajo el resguardo del Agente del Ministerio Público. Sin que exhibiera prueba alguna respecto de que fueron entregadas a la ciudadanía a cambio de su voto, menos que fuera por parte de la coalición “Por Michoacán al Frente”.

De ahí que, al no aportar pruebas con las que acredite su dicho, su manifestación resulta ser genérica, vaga e imprecisa, maxime si se considera que el actor tiene la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad; sin embargo, en el caso, se limita

a transcribir la certificación del secretario del comité distrital antes citada, sin que precise agravio alguno que avale su dicho, aunado a que tampoco acompoño ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de su afirmación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Electoral, se

IX. RESUELVE.

ÚNICO. Se confirma el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 12 distrito electoral en el Estado, con cabecera en Ciudad Hidalgo, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor y al tercero interesado, por oficio a la responsable, por conducto del secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y por estrados a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados

José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL